

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Noviembre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zamora, con motivo de la responsabilidad civil declarada por el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas contra D. Juan Fernández y Fustel, como Recaudador del impuesto de consumos, de los cuales resulta:

Que en 5 de Agosto de 1889 los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas celebraron un contrato privado con el Ayuntamiento del expresado pueblo, por el que se comprometieron con la Corporación municipal por cuanto pudiera corresponderles para cubrir el encabezamiento de consumos del ejercicio corriente de 1889 á 90, por toda la cantidad en que estaban concertados por cereales con el arrendatario de los derechos de consumos D. Eugenio García Tapioles en el año económico

anterior de 1888 á 89, con más el tanto por 100 que pudiera corresponder recargar á estos conciertos hasta llegar á cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales del año económico corriente; que los que no estuvieron concertados con dicho arrendatario, ó lo estuvieran por todo el consumo de dicho año, quedaban comprometidos á pasar por la comparación con otro vecino concertado de la misma clase, y pagar el valor de este concierto y recargos mencionados; que esta comparación debería practicarla la Junta nombrada al efecto, en unión del Ayuntamiento, quedando unos y otros comprometidos á pagar el primer trimestre á cuenta por los conciertos expresados hasta practicar la liquidación final, y que este contrato sería nulo en todas sus partes si no lo suscribían la mayoría de los vecinos de aquel pueblo:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados del referido pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, se acordó adoptar el medio de la Administración municipal para cubrir el cupo de consumos en el expresado año económico, con inclusión de la sal, cuanto había correspondido á aquel pueblo por el consumo establecido sobre los alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados por la ley:

Que en oficio de 20 de Enero de 1890 el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas denunció al Delegado de Hacienda de la provincia que el Alcalde que había cesado en 31 de Diciembre anterior, lejos de establecer como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento la administración municipal del referido impuesto, se conformó con levantar un acta para hacer los conciertos con los vecinos, la cual, en su mayor parte, firma

ron, y no había dejado el Ayuntamiento saliente libros ni justificantes. A esta comunicación contestó el Delegado de Hacienda en 23 de Febrero de 1890, diciendo: que el primer deber del Alcalde era subsanar los defectos notados, estableciendo la Administración municipal, y pidiendo al Alcalde los nombres de los individuos que formaban el Ayuntamiento en la fecha del acuerdo no cumplido, y de los que lo formaban entonces, para en su día exigir la responsabilidad en que cada uno hubiese incurrido:

Que en 21 de Abril de 1890, la Administración de impuestos de la provincia dirigió á D. Juan Fernández y Fustel una comunicación, dándole audiencia en el expediente seguido por virtud de la denuncia antes relatada, á fin de que pudiera alegar lo que á su derecho estimare conveniente, como así lo hizo el referido Fernández en escrito de 30 de Abril del mismo año, acompañando el contrato celebrado entre los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas y el Ayuntamiento del mismo pueblo.

Que en 19 de Mayo siguiente, el Alcalde dirigió á D. Juan Fernández y Fustel una comunicación en la que le hacía presente, que transcurrido con exceso el plazo que se señala en el art. 171 de la vigente ley Municipal sin haberse alzado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el día 29 de Marzo último, sobre la responsabilidad que contra el mismo Fustel resultaba en el expediente instruido por la falta de ingreso de 3.115 pesetas en las arcas del Tesoro y Municipio, por consumos, cereales, alcoholes y sal correspondiente al primer semestre de aquel ejercicio, y cuyo acuerdo le fué notificado en 11 de Abril, la Corporación municipal, en sesión del día 17 de aquel mes, acordó que se hiciera saber al dicho Fernández que si en el término de tercero día no verificaba el ingreso de las 3.115 pesetas previa la deducción de las cantidades que tuviera entregadas al Tesoro público desde el 31 de Diciembre anterior, se le exigiría la referida cantidad por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la instrucción vigente, siempre que dentro del plazo señalando no lo realizase:

Que en 23 de Mayo de 1890 el Alcalde dictó providencia por la que ordenó que el ejecutor nombrado en dicho expediente notificase y requiriera á D. Juan Fernández Fustel, como deudor alcanzado, para que en el término de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación hiciera entrega de las 3.115 pesetas en la Depositaria del citado Municipio, que era en deber al mismo y al Tesoro público, y que de no verificarlo se procediera al embargo de bienes suficientes á cubrir el principal, dietas y gastos que se originaren hasta la terminación del expediente:

Que á consecuencia de las anteriores diligencias, D. Juan Fernández y Fustel acudió al Delegado de Hacienda en escrito de 29 de Mayo de 1890, en súplica de que, teniendo por interpuesto el recurso de queja contra la Corporación municipal, ordenase aquella Delegación al Ayuntamiento del citado pueblo se abstuviera de apremiar al recurrente por el concepto indicado, toda vez que mientras la Delegación no resolviera quiénes fue-

sen responsables del débito, si el Ayuntamiento continuaba el apremio entablado contra el suplente, valdría tanto como que la Corporación municipal se atribuyera facultades que eran exclusivas de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Que en 30 de Mayo del mismo año, el referido Fernández Fustel dirigió un escrito al Gobernador civil de la provincia en súplica de que se dignase anular el procedimiento ejecutivo seguido contra él por la Corporación municipal ya aludida, cancelando el embargo que se le había hecho de los bienes muebles y semovientes, y ordenando hiciese saber al Alcalde del precitado pueblo la obligación imprescindible que tenía de dar puntual cumplimiento á las órdenes que procedieran del Gobierno civil:

Que la anterior instancia con copia de las órdenes que el Gobernador dirigió al Alcalde de dicho pueblo en 14, 23 y 30 de Mayo, así como también otra copia de la contestación dada por aquel Alcalde y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del mencionado pueblo, fueron remitidas, previa la conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, á la Delegación de Hacienda, á fin de que en vista de todo, y como asunto de su competencia, acordara y resolviera lo que estimara conveniente:

Que el Delegado de Hacienda en 15 de Enero de 1891, de acuerdo con el Abogado del Estado, resolvió:

1.º Declararse competente para entender en el expediente.

2.º Que se pidiera al Ayuntamiento el repartimiento de la tercera parte del cupo que formó la Corporación municipal en el año económico de 1889 á 90.

3.º Que la Alcaldía de San Cristóbal llevase á aquellas oficinas, por conducto de un individuo del Ayuntamiento, los libros que sirvieron para la recaudación de consumos en el tiempo que estuvo planteada la Administración municipal.

4.º Que la misma Alcaldía certificase bajo su más estrecha responsabilidad acerca de la suma que recaudó el Ayuntamiento por medio de los contratos privados celebrados por D. Celedonio Morán, Síndico del mismo, y los vecinos firmantes de los mencionados contratos.

5.º Que la Administración de Contribuciones certificase asimismo los ingresos realizados por el Ayuntamiento de San Cristóbal en las arcas del Tesoro por el cupo de consumos de 1889 á 90, precisando las fechas de los ingresos y determinando también en la certificación la cantidad que adeudara el Municipio del referido pueblo á la Hacienda pública por el cupo de consumos del año económico de 1889 á 90.

Que traídos al expediente los datos reclamados el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, dictó providencia en 5 de Noviembre de 1891, por la que dispuso:

1.º Que se inhibía del conocimiento del expediente en cuanto á declarar la responsabilidad en que el Alcalde D. Juan Fernández y demás Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas que ejercieron los cargos durante el año de 1889 á 90 habían podido incurrir por incumpli-

miento de un acuerdo municipal y demás negligencias en el desempeño de sus cargos, declarando dicho expediente de la jurisdicción privativa del Gobernador civil, como superior jerárquico de la Corporación municipal.

2.º Que se comunicara esta resolución al Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas y á D. Juan Fernández Fustel antes de remitir el expediente al Gobernador, para que en el término improrrogable de cinco días expusieran lo que creyesen conveniente á su derecho.

3.º Que si los interesados no adujesen al expediente suficientes razonamientos legales para variar la resolución acordada, debía remitirse aquél al Gobernador civil de la provincia, declarando ser de su Autoridad el conocimiento del mismo.

Que en 29 de Noviembre de 1891, D. Juan Fernández Fustel elevó instancia al Delegado de Hacienda á fin de que se declarase competente para conocer acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, por no haber planteado la Administración municipal para la exacción del impuesto de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento de este asunto en providencia de 14 de Mayo, y en 31 del mismo mes se mandó remitir el expediente al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial estimó que carecía de atribuciones para fallar la cuestión de consumos:

Que el Delegado de Hacienda de acuerdo con el Administrador de Impuestos y Abogado del Estado, tuvo por provocada la competencia y mandó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que pedidos por este Centro informe á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, el primero de estos dos últimos departamentos evacuó la consulta por Real orden de 5 de Enero próximo pasado, exponiendo que la declaración de responsabilidad á que se refiere esta competencia corresponde hacerla al Gobernador como superior jerárquico del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, dando cuenta del resultado del expediente que se formare con este objeto al Delegado de Hacienda para que, en su vista, acuerde éste lo que crea más ajustado á la ley, fundándose para ello en que en él aparecían involucradas dos cuestiones, que aunque íntimamente relacionadas, era necesario resolverlas separadamente, hasta el punto de que no se podía entrar en el conocimiento de una de ellas sin haberse decidido la otra, como lo eran la declaración y exacción de responsabilidad al Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente á dicho pueblo; que respecto á la declaración de responsabilidad, que era la que había dado margen á la competencia, era necesario tener en cuenta para su decisión quién ó quiénes habían ejecutado ó dejado de ejecutar, y con qué carácter, aquellos actos que habían ocasionado la reclamación formulada por la Delegación de Hacienda de Zamora; en que los Ayuntamientos, como administradores de los intereses del Municipio, son los encargados de responder á la Administración general del Estado de la recaudación

de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, y en este concepto no cabía duda alguna que mientras no se depurase por la Autoridad competente quién ó quiénes habían incurrido en la responsabilidad que se perseguía, el Ayuntamiento, como directamente obligado, aparecía responsable del expresado delito; en que al Gobernador, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, le está encomendado, según se desprendía de la lectura del art. 173 de la ley Municipal, declarar la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Alcaldes y Vocales del mismo por aquellos actos ú omisiones realizados en el cumplimiento de las obligaciones ó servicios que la ley les encomienda, no ejecutando ó suspendiendo acuerdos de la Corporación municipal:

Que por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 7 de Agosto de 1893, se informó que el conocimiento del recurso dealzada corresponde al Gobernador civil de Zamora, fundando su opinión el expresado Centro ministerial en que las cuestiones que se ventilan en este expediente quedan reducidas á averiguar: primero, por qué concepto se exige á D. Juan Fernández Fustel la cantidad de que le hace cargo el Municipio por los descubiertos que por consumos tiene dicha Corporación con la Hacienda; y segundo, ante quién es apelable este acuerdo del Ayuntamiento; que por lo que respecta á la primera, no se exige á dicho Fernández el reintegro por deuda de consumos, ni podía exigírsele, porque para esto sería preciso que fuese él deudor por dicho concepto, y no aparecía que lo fuese, sino que, suponiendo la Corporación que por negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretendía hacerle responsable de la cantidad que los mismos representan, por lo cual quedaba aclarado que la reclamación no tenía otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernández al administrar el impuesto cuya recaudación constituía uno de los recursos con que contaba el Municipio para cubrir sus atenciones; en que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto, los Concejales entrantes debieron y tenían que hacerse cargo de la recaudación para salvar los descubiertos que dejaron los salientes, sin perjuicio de las responsabilidades que á éstos pudiera caber por su negligencia ó morosidad, según la Real orden de 4 de Agosto de 1872, la cual se había de exigir por la Autoridad competente; en que no podía tratarse en el caso actual de reclamación por derechos de consumos, porque desde el instante en que el Ayuntamiento adoptó la administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, quedó directamente responsable á la Hacienda, sin que por ésta, ni por lo tanto, sus funcionarios pudieran inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tuviese con los particulares; en que si la cuestión se refiriese concretamente á reclamación por consumos, tendría que haber empezado el Ayuntamiento por señalar las especies y conceptos por los cuales aquéllos se debieran; pero lejos de hacerlo así, reclama á D. Juan

Fernández Fustel, no como particular deudor, sino como ex Alcalde, una cantidad fija por no haber cumplido con uno de los deberes que como Autoridad le imponía la ley; en que la competencia de la Administración en las cuestiones referentes á consumos está reducida al conocimiento de aquellos que se refieran á los medios de hacer efectivo el impuesto, y las demás que especialmente les atribuye el reglamento, sin que entre ellas estén comprendidas las que en este expediente se ventilan; y por lo que se refería á la segunda cuestión, que del acuerdo tomado por el Ayuntamiento no podía acudir en otra forma que la establecida por la ley Municipal, puesto que era la que determinaba los trámites que habían de seguirse para llegar á la anulación de un acuerdo; en que la ley Municipal regula los derechos y establece las obligaciones que tienen los Ayuntamientos, y en ninguno de sus artículos se les concede facultades para exigir responsabilidad á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado ó invertido lo recaudado en atenciones distintas de aquéllas á que las rentas estaban asignadas, sino que declara que cuando por negligencia ú omisión en el desempeño de su cargo pueda causarse perjuicio á los intereses ó servicios encomendados al Ayuntamiento y Concejales que hubieran tomado parte en ella, deben responder ante la Autoridad superior jerárquica, á quien se le concede facultad para ello en el art. 9.º, caso 7.º de la ley Provincial; en que esta clase de cuestiones estaban comprendidas dentro de las prescripciones de la ley Municipal y debía conocer de ellas el Gobernador civil, que era el llamado á declarar si el Alcalde y Concejales que cesaron el día 31 de Diciembre de 1889 fueron ó no negligentes en el cumplimiento de la misión que la ley les imponía, y la clase de responsabilidad en que hubiese incurrido, mucho más por la circunstancia de que, según certificación que forma parte del expediente, el Ayuntamiento estaba solvente con la Hacienda por el cupo de consumos de 1889 á 90:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, éste evacuó la consulta, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes:

Visto el art. 114 de la ley Municipal, que en su apartado ó núm. 1.º impone á los Alcaldes, entre otras obligaciones, la de ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fuesen ejecutivos:

Visto el núm. 1.º del art. 28 de la ley Provincial, que define las facultades de los Gobernadores respecto á la administración económica municipal y en cuanto á las atribuciones y obligaciones que en general, tanto en Hacienda como en otros ramos, están sometidas á los Ayuntamientos por disposiciones del Gobierno:

Visto el art. 178 de la ley Municipal, que les hace personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales de los daños que por sus actos ú omisiones ocasionaren:

Visto el art. 179 de la propia ley, que pone bajo la Autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores á los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º, de la misma ley, que cita como uno de los casos en que las Autoridades municipales incurren en responsabilidad el de negligencia ú omisión; el 181, que atribuye la facultad de declarar y exigir esta responsabilidad á los Gobernadores, y el 182, que fija las penas que pueden los mismos Gobernadores imponer por tales faltas:

Visto el art. 171 de la repetida ley, que determina que ante el Gobernador proceden los recursos de alzada que autoriza el mismo artículo, cuyos recursos se habrán de interponer en el plazo de treinta días:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, la cual dispone en el núm. 1.º de la parte resolutoria que los acuerdos de los Ayuntamientos de esta índole son reclamables para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de treinta días:

Vistas las disposiciones correspondientes del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889:

Considerando 1.º: Que en el expediente motivo de esta competencia aparecen involucradas dos cuestiones: primera, la declaración de responsabilidad exigible, bien al Ayuntamiento de Entreviñas, por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, ó bien al Alcalde que en dicho año presidía aquella Corporación, si á él solo podía ser imputable; segunda, la exacción de responsabilidad, luego de ser declarada por los medios que las leyes prescriben, cuestiones de las que, aun cuando íntimamente enlazadas, no puede entrarse en la segunda sin haber sido resuelta previa é independientemente la primera:

Considerando 2.º: Que en este expediente no se debate ni puede debatirse, ni se ha de resolver la segunda de las cuestiones enunciadas, sin que previa é independientemente se haya decidido la primera:

Considerando 3.º: Que respecto á la declaración de responsabilidad en que se haya podido incurrir por el descubierto de consumos á que se alude, hay que depurar dos extremos, á saber: primero, quién sea el responsable del descubierto en que se halla el Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el cupo de consumos, con qué carácter y por qué causa ha incurrido en responsabilidad; y segundo, si el Ayuntamiento tenía facultades para declarar esa responsabilidad y ante quién era apelable el acuerdo de la Corporación municipal mencionada declarando aquélla y procediendo á hacerla efectiva, ó quién sea la Autoridad competente para resolver sobre el asunto:

Considerando 4.º: En cuanto al primer extremo, que al exigir á D. Juan Fernández Fustel por acuerdo del Ayuntamiento y por la vía de apremio la cantidad de 3.115 pesetas por descubierto de consumos del pueblo indicado por la época en que fué Alcalde de aquel Ayuntamiento, sería preciso é indispensable que fuese deudor por dicho concepto, y no aparece que lo sea, sino que, suponiendo la Corporación que á consecuencia de su negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretende hacer responsable de la canti-

dad que los mismos representan á dicho Sr. Fernández Fustel; por lo cual queda aclarado que la reclamación contra éste no tiene otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernández al administrar el impuesto de consumos:

Considerando 5.º: Que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto el Municipio, la entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio; y en este concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente, que no es ciertamente el mismo Ayuntamiento, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, sólo la Corporación municipal aparecerá responsable del débito, como directamente obligada, pudiendo repetir contra el causante ó causantes cuando se declare quiénes sean:

Considerando 6.º: Que tampoco puede considerarse de la competencia de las Autoridades de Hacienda la declaración de la responsabilidad por los descubiertos de consumos en el caso de que se trata, porque desde el momento en que la Corporación municipal de San Cristóbal adoptó la Administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, queda aquella Corporación responsable para con la Hacienda, sin que ésta, ni por lo tanto sus funcionarios, puedan inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tenga con los particulares ó con los que habiendo pertenecido á la Corporación sean á ésta deudores por estos conceptos.

Considerando 7.º: Que para que se considerase el débito estrictamente por el concepto de consumos, habría de haberse comenzado por señalar las especies que no habían adeudado y la persona que las introducía ó consumía sin pagar el impuesto, y, lejos de hacerlo así, se reclama á Fernández, no como particular, sino en el concepto de ex Alcalde, una cantidad fija por suponer que no había cumplido como Autoridad con los deberes que le imponía la ley.

Considerando 8.º: Que no tratándose, como queda demostrado, que no se trata aquí de un delito por consumos de un particular ni de si se han aplicado bien ó mal las leyes fiscales para la recaudación ó cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes, si no que se trata de si el Ayuntamiento ó el Alcalde de San Cristóbal se ajustaron al cumplimiento de sus deberes, y siendo obligación del Alcalde, con arreglo á la ley Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, que en este caso era el de llevar en administración el impuesto de consumos, como medio de cubrir el cupo del Tesoro, la infracción de este deber sólo puede ser apreciada, declarada y corregida por el superior jerárquico, obligaciones, facultades y procedimientos bien definidos en la ley Municipal:

Considerando 9.º: Que en ninguno de los artículos de la ley Municipal se concede á los Ayuntamientos atribuciones ni facultades para declarar y exigir responsabilidades á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado é invertido el producto de la recaudación en atenciones distintas de aquellas á que las rentas están asignadas, sino que determina que cuando por negligencia ú omisión en el cumplimiento de los deberes de su cargo y administración de los intereses que le están confiados puedan causar perjuicio al Municipio, serán responsables ante la Autoridad superior jerárquica, según los artículos 179 y siguientes de la ley Municipal, y este superior es el Gobernador civil de la provincia, único competente para declarar en primera instancia esta clase de responsabilidades y corregirlas cuando sean firmes sus resoluciones:

Considerando 10: Que habiendo declarado el Ayuntamiento responsable del débito de que se trata á D. Juan Fernández Fustel, procedió además por la vía de apremio á hacer efectiva la responsabilidad, siendo evidente que al acordarlo así obró con notoria incompetencia, y que contra ese acuerdo concede la ley el recurso de alzada, que procede para ante el Gobernador civil de la provincia, que como se ha demostrado, es el llamado á conocer de este recurso, según el art. 171 de la ley Municipal vigente y Real orden de 26 de Mayo de 1880:

Considerando 11: Que aun cuando el recurso se hubiere interpuesto fuera de plazo, esto no obstante, no podía quedar firme el acuerdo del Ayuntamiento declarando al dicho Fernández responsable, en razón á estar tomado dicho acuerdo sin competencia, por lo que tiene vicio de nulidad que en ningún caso puede convalidarse.

Conformándome sustancialmente con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto en el sentido de que corresponde conocer de la reclamación de D. Juan Fernández Fustel al Gobernador civil de la provincia de Zamora, y en su caso al Ministro de la Gobernación, como superior jerárquico, á cuyas Autoridades compete igualmente hacer la declaración de responsabilidad que ha motivado este expediente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Noviembre 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

Por decreto de 25 de Octubre último tengo acordado admitir la renuncia voluntaria del registro núm. 311 de 60 pertenencias, titulada «Favorita», en término municipal de Fayón, que ha formulado D. Julián Sanjuán, cuyo registro fué pu-

blicado en el BOLETIN OFICIAL del 24 de Agosto último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Negociado 3.º—Circular.

Habiéndole sido sustraída al vecino de Cosuenda, Juan Cabrero Peiro, una mula de las señas que se insertan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención; dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habida.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas que se citan.

Edad 12 años, alzada seis cuartas, color oscuro, con un lunar blanco en el lado izquierdo.

Negociado 3.º—Cárceles.

Hallándose en descubierto los pueblos que comprende la relación inserta á continuación de las cantidades señaladas á cada uno por el concepto de gastos carcelarios del partido de Calatayud, encargo á los Sres. Alcaldes de dichos pueblos hagan efectivas las deudas de referencia en término de diez días, quedando conminados con la multa de 17'50 pesetas, si en dicho plazo no lo verifican.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

RELACION QUE SE CITA.

PUEBLOS,	1888-89. Pesetas.	1889-90. Pesetas.	1890-91. Pesetas.	1891-92. Pesetas.	1892-93. Pesetas.	1893-94. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
El Frasno.....	»	218'96	213'36	246'68	246'68	253'12	1.178'80
Embid de la Ribera.....	»	»	»	»	»	40'44	40'44
Illueca.....	»	191'36	188'20	217'60	217'60	210'20	1.024'96
Inogés.....	86'04	73'96	71'84	71'84	83'08	84'56	482'56
Maluenda.....	»	»	»	»	»	325'32	325'32
Morés.....	»	»	»	»	»	67'84	67'84
Munébrega.....	»	»	»	»	261'72	255'32	517'04
Paracuellos de la Ribera.	»	»	»	180'16	180'16	189'64	549'96
Purroy.....	54'36	59'28	45	52'04	52'04	51'36	314'08
Santa Cruz de Tobed. . .	»	»	»	147'68	147'68	146'72	442'08
Sestrica.....	»	157	152'20	176	176	177'68	995'88
Ti erga.....	»	»	»	»	125'60	125'24	250'84
Tobed.....	»	»	»	»	»	98'72	98'72
Torralba de Ribota.....	»	64'94	124'60	144'08	144'08	152'56	630'26
Villalba.....	»	»	»	»	»	74'44	147
TOTALES.....	140'40	765'50	795'20	1.247'32	1.707'20	2.399'74	7.055'16

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito, desde el 17 al 27 de Noviembre de 1894, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Mequinenza.....	17 al 25	Demarcación....	Vulcano (núm. 305).....	D. Sebastián Vergés.
Idem.....	19 al 27	Idem.....	Teresa (núm. 306).....	El mismo.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan los días en que ha de tener efecto la recaudación del segundo trimestre del actual año económico de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DÍAS.
Caspe.	12 al 15 Novbre.
Fayón.	12 y 13 >
Maella.	12 al 15 >
Cinco Olivas.	12 y 13 >
Mequinenza.	12 al 14 >
Fabara.	12 al 14 >
Escatrón.	12 al 14 >
Sástago.	12 al 15 >
Nonaspe.	12 al 14 >
Ateca.	12 al 14 >
Alhama.	12 y 13 >
Alconchel.	
Ariza.	12 al 15 >
Bubierca.	12 y 13 >
Cabolafuente.	
Campillo.	
Carenas.	
Castejón de las Armas.	
Contamina.	
Ibdes.	
Jaraba.	
La Vilueña.	
Monreal.	
Monterde.	
Nuévalos.	
Pozuel.	
Sisamón.	
Torrehermosa.	
Aranda.	12 al 14 >
Bordalba.	12 y 13 >
Cetina.	
Embid de Ariza.	
Malanquilla.	
Moros.	12 al 14 >
Torrelepaja.	12 y 13 >
Torrijo.	12 al 14 >
Villalegua.	12 y 13 >
Villarroya.	12 al 14 >
Oseja.	12 y 13 >
Letúx.	
El Frago.	
Sierra de Luna.	12 al 14 >
Luna.	

Zaragoza 9 de Noviembre de 1894.—El Tesorero, Vicente Palacios.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Ignorándose el paradero de D. Manuel Serrano, vecino de esta capital, y habitante en el extraradio, se hace saber al mismo, por medio de este periódico oficial, que en el término de 15 días se presente en esta oficina para enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de cátedras prácticas con destino á la de Física superior, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición se requiere:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de físico-matemáticas, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á la asignatura de Física superior.

2.º En la preparación de una lección de la expresada asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes: para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios, no pudiendo invertir más de una hora en la explicación y demostración.

3.º En la determinación de las constantes de un aparato generador de electricidad.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reúnan las circunstancias referidas y deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán las solicitudes documentadas á este Rec-

torado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de 30 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de los documentos, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1894.—El Rector, Dr. Antonio Hernández y Fajarnés.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de este pueblo, se halla vacante desde el día 1.º del presente mes hasta el 29 de Septiembre de 1895, con la dotación anual, satisfecha por trimestres vencidos, de 100 pesetas: su provisión el día 18 de los corrientes.

Sierra de Luna 6 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Desde el día de mañana, y por término de ocho días, estará expuesto al público en la Secretaría municipal, el reparto de consumos, cereales y sal de esta villa para el ejercicio corriente, para que pueda ser examinado por los interesados y reclamar de agravio.

Fabara 11 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Casiano Latorre.

Para la plaza de Farmacéutico vacante, según el anuncio del día 8, se admiten instancias por término de un mes.

El Frasnó 9 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Santiago García.

Los repartimientos de consumos, gremios de líquidos y el de alcoholes, formados para cubrir el encabezamiento y recargos correspondiente al año económico de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar dentro de dicho término, las reclamaciones que estimen procedentes.

Magallón 7 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Julio Aisa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de heredero abintestato de D.^a María de los Angeles Galán y del Real, que falleció en esta ciudad el día 17 de Marzo del corriente año, de donde era natural, de edad cuatro meses; y por providencia de hoy he acordado anunciar dicho fallecimiento y llamar como por el presente se llama á los que se crean con derecho á

dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues no haciéndolo, les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiendo que hasta la fecha se ha presentado á reclamarlo D. Andrés Galán y Galán, en favor de sus hijos doña María de los Dolores, María del Pilar y Antonio Francisco Galán y del Real, hermanos de la doña María de los Angeles.

Dado en Calatayud á 8 de Noviembre de 1894.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pastriz.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel. Solicitudes por término de diez días.

Pastriz 9 de Noviembre de 1894.—El Juez municipal, Manuel Castellanos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE

Por disposición del Sindicato de riegos de Tauste, el día 20 del corriente, á las once de la mañana, se celebrará subasta pública en la casa de sesiones de la Corporación (junto al Caserío de San Jorge) para el arriendo del molino harinero llamado de la Villa, de nueva planta, con cuatro pares de piedras movidas por dos turbinas, y aparatos perfeccionados de limpia y cernido, bajo el tipo de 7.500 pesetas anuales.

El edificio cuenta con agua constante y está situado junto á la carretera provincial de Tauste á Lucón, á distancia de dos kilómetros próximamente de esta villa.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, en la Dirección del Sindicato (Fustiñana, Navarra) hasta el día 19 en que espira el plazo de presentación; advirtiendo que no serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo; y que para tomar parte en la subasta se exige la prestación de un depósito del 10 por 100.

Para más pormenores, dirigirse á la Secretaría del expresado Sindicato á cargo del que suscribe, donde podrán examinarse las condiciones del arrendamiento.

Tauste 1.º de Noviembre de 1894.—De su acuerdo, Mariano Laborda, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal núm....., enterado de las condiciones del arriendo del molino harinero llamado de Tauste, propiedad del Sindicato, ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales. (Fecha y firma.)